



Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia en la que se publican oficialmente en ella, y desde el primer día después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la Provincia.

Núm. 428.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 24 de Setiembre próximo pasado me comunicó la circular, Real decreto y disposiciones siguientes.

Entre las diversas contribuciones cuya administracion está á cargo de esta Direccion general, ninguna ha llamado tanto su atencion por el estado de decadencia en que se encuentran sus valores, como la del Subsidio Industrial y de Comercio. Como impuesto sujeto á productos eventuales, sus rendimientos se han resentido considerablemente con motivo á los acontecimientos políticos del año anterior. Estos y el necesario cambio de personal en las municipalidades, en los Gobiernos y en las Administraciones de Hacienda pública, precisamente en los momentos en que se debían formar las matrículas para el presente año, han ocasionado una baja de valores tan injustificada como importante, que ha venido después á aumentarse con las desgracias que ha ocasionado en muchos pueblos la invasion del cólera.

Esfuerzos notables se han hecho por los Gobernadores de las Provincias, por los Administradores de Hacienda pública y por los investigadores de esta contribucion, para elevar sus valores á la altura de que son susceptibles. La Direccion de Contribuciones está en lo general satisfecha del celo de los agentes de la misma en la administracion Provincial; pero ni aquellos esfuerzos ni este buen celo han sido bastantes para indemnizar al Tesoro público de las pérdidas que viene sufriendo en un impuesto de rendimientos tanto mas importantes, cuanto mayor sea la vigilancia que se ejerza y lo esmerado de su administracion local. Esta vigilancia será eficaz con solo cuidar de que sean literalmente cumplidas las disposiciones del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, tarifas que le acompañan y órdenes posteriores relativas á esta contribucion.

Para ello no se necesita ni causar vejámenes indebidos á los contribuyentes ni ejercer una fiscalizacion odiosa y repugnante. Basta solo con que cada uno de los funcionarios que han de hacer cumplir aquel Real decreto se coloque en la posicion que le corresponde, y con buen deseo y decidida voluntad cumpla la parte de deberes que se le señalan. Los aumentos que esta contribucion ha tenido desde el año de 1849, hasta fin de Junio de 1854, tanto en valores para el Tesoro como en número de contribuyentes, sin que apenas se hayan impuesto multas ni causado vejámenes, son una prueba evidente de que la contribucion no perjudica en lo general al desarrollo de la riqueza industrial y comercial; y estos aumentos obtenidos durante aquel periodo, acreditan que pueden seguirse obteniendo en lo sucesivo.

Calmas las inquietudes naturales y consiguientes al cambio de política en el Gobierno; tranquilizados los pueblos por que afortunadamente han cesado en casi todos ellos los estragos que produjo el cólera; restablecida la paz y la tranquilidad pública, y funcionando el Gobierno de S. M. de acuerdo con las Cortes Constituyentes con todo el lleno de su autoridad y con todo el prestigio de que se halla revestido; tiempo es ya de que la administracion Provincial se dedique á mejorar los valores de la contribucion Industrial y de Comercio, cuyos rendimientos son precisos al Tesoro público para atender al pago de las obligaciones del Estado. Desde los Alcaldes constitucionales de los pueblos hasta los investigadores de esta contribucion, todos los que intervienen en su administracion, tienen deberes que llenar y obligaciones que cumplir; deberes que hoy no se encuentran religiosamente cumplidos, y que lo serán sin duda si cada cual se convence de la imperiosa necesidad que hay de que los cargos del Estado sean satisfechos por todos en proporcion á sus haberes, y que tan culpable es la tolerancia ó el disimulo con el contribuyente que no acude al Tesoro con la parte que á este le corresponde, como el verificar una personal defraudacion. Estos deberes, señalados muy particularmente en el Real decreto citado arriba, tienen tambien marcada la pena á que da lugar su inobservancia, asi como su premio en la satisfaccion que alcanza todo funcionario público con haber cumplido sus deberes y contribuido por su parte al sostenimiento de las necesidades públicas.

No cree la Direccion general que los Alcaldes Constitucionales, ni ninguno de los funcionarios á quienes corresponde entender en la administracion de la contribucion Industrial, darán lugar á reconvencciones, ni mucho menos á castigos por tibieza ó negligencia en el cumplimiento de sus deberes; pero considera oportuno sin embargo, se recuerde á todos cuáles son estos, para que cuando la Administracion se vea en la triste pero precisa necesidad de pedir la aplicacion de medidas coercitivas, nadie alegue ignorancia. En este supuesto y á fin de que la contribucion de que se trata salga de la postracion en que hoy se encuentra y que sus rendimientos sirvan al Tesoro público como uno de los recursos permanentes que han de figurar en los presupuestos generales del Estado, ha acordado esta Direccion general hacer á V. S. las prevenciones siguientes:

1.ª Dispondrá V. S. se inserte en el Boletín oficial de esa Provincia, si es posible en término que forme un cuaderno separado, uno de los diez ejemplares que con esta orden se acompañan á V. S. del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, tarifas unidas al mismo y órdenes posteriores y aclaratorias.

De estos ejemplares entregará V. S. uno á cada investigador, cuidando de recogerlo cuando cese en su destino, y procurando que se conserven siempre en la Administracion, sin ser propiedad de ningún empleado, para

que no haya necesidad de repetir la reimpression que ahora se ha hecho, ni que por falta de estos documentos deje de desempeñarse por los agentes el servicio que les corresponde.

2.^o Inculcará V. S. á los Alcaldes de los pueblos de esa Provincia el deber en que se encuentran y la responsabilidad en que incurrirán, si en la formación de las matriculas, avisos de altas ó aprobación de bojas no se sujetan estrictamente á las disposiciones vigentes.

5.^o Hará V. S. que se comprueben las matriculas actuales con las de 1855 y 1854 para deducir por ellas las industrias ó industriales que se hayan sustraído de las mismas, atendiendo á las necesidades y condiciones especiales de cada localidad.

4.^o Las observaciones que se deduzcan de este catejo, las comunicará V. S. á los Alcaldes respectivos, y si las contestaciones de estos ó sus subsiguientes procedimientos no satisficieren los deseos de la Administracion, dispondrá V. S. para el investigador á aquel pueblo, practicando las diligencias que señala la circular de 24 de Febrero de este año, pero proveyéndole antes de los datos y noticias que se tengan recogidas.

5.^o Tendrá V. S. muy presente que no residen facultades algunas en la Administracion para impedir que los expedientes de denuncias tengan el término y sigan los trámites que la Ley señala, no solo porque V. S. es el primer encargado de hacer que la Ley se cumpla, sino tambien porque no hay derecho alguno para privar á los investigadores ni al Tesoro de la parte que les corresponde en el importe de las multas.

6.^o Cuidará V. S. muy particularmente de que se cumpla lo dispuesto en la Real orden de 4 de Junio de 1854, referente entre otras cosas á que una vez impuesta una multa, no puede ser condonada sino por S. M. ó por la Dipulacion provincial, como Tribunal de apelacion.

7.^o Mensualmente dará V. S. aviso á la Direccion de los trabajos de los investigadores y de los resultados que por ellos obtenga el Tesoro; y así como V. S. deberá ser el primer defensor de los derechos que á estos se les señalan, no permitirá por ningún concepto cometan cesos ni falta alguna sin aplicar inmediatamente el castigo que corresponda.

Ultimamente, es necesario que V. S. bien penetrado de cuáles son sus deberes en esta importante parte del servicio público, se dedique á él con esquisito celo y decidida voluntad; en el concepto de que la Direccion tiene fija su atencion en cada impuesto, y por los resultados efectivos que V. S. presente, apreciará hasta qué punto han sido eficaces sus disposiciones.

Del recibo de esta Circular y ejemplares que la acompañan, dará V. S. el oportuno aviso.

Días guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1855.—Juan Bautista Triputa.

Ministerio de Hacienda.—Contribuciones.—Circular.

Se comunicó el Real decreto de veinte de Octubre de este año, con las disposiciones de la Ley de la Contribucion Industrial y de Comercio, tarifas y tabla de exenciones que deben observarse para la formacion de las matriculas que han de regir desde 1.^o de Enero de 1855.

La Reina se ha servido expedir en esta fecha el Real decreto que sigue.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o En las tarifas números 1.^o, 2.^o y 3.^o, y en la tabla de exenciones número 4.^o de la Contribucion Industrial y de Comercio, adjuntas á mi Real decreto de 1.^o de Julio de 1850, se hacen las reformas que contienen las relaciones que con iguales números se acompañan al presente.

Artículo 2.^o Se hacen igualmente en varios de los artículos del referido mi Real decreto de 1.^o de Julio de 1850 las modificaciones que aparecen en la relacion adjunta con el número 5.^o

Artículo 3.^o Unos y otras modificaciones regirán para la formacion de las matriculas y repartimientos que han de llevarse á

efecto desde 1.^o de Enero de 1853, haciéndose en consecuencia una nueva redaccion de las disposiciones permanentes de los tres tarifas y de la tabla de exenciones de dicho impuesto, en sustitucion del Real decreto de 1.^o de Julio de 1850 y de los demas documentos que con él fueran circulados.

Artículo 4.^o El Gobierno dará cuenta á las Córtes de estas disposiciones para su aprobacion.

Dado en Palacio á veinte de Octubre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado por Su Magestad.—El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

Las disposiciones de la ley de la Contribucion Industrial y de Comercio, que con las modificaciones expresadas en el Real decreto que antecede deben observarse para la formacion de las matriculas que han de regir desde 1.^o de Enero de 1853, son las que siguen:

Artículo 1.^o La Contribucion que con el nombre de Subsidio Industrial y de comercio se estableció por la ley de 23 de Mayo de 1845, se exigirá con arreglo á las disposiciones siguientes:

Art. 2.^o Está sujeto al pago de esta Contribucion todo español ó extranjero que ejerza en la Peninsula é Islas adyacentes cualquier industria, comercio, profesion, arte ú oficio no comprendido en las exenciones que se expresarán mas adelante.

Art. 3.^o La Contribucion Industrial se compone de cuotas establecidas sobre la base de poblacion; y atendidas las ventajas particulares de algunas de estas para las industrias y profesiones comprendidas en la Tarifa adjunta con el número 1.^o; y en general sin consideracion á la poblacion, para las comprendidas en las Tarifas tambien adjuntas, números 2.^o y 3.^o.

Estas cuotas podran ser recargadas con cantidades adicionales para atender á gastos generales, provinciales ó locales de interés comun.

Los gastos propios de los Tribunales y Juntas especiales de Comercio, serán costeados por los individuos de las clases comerciales comprendidas en las matriculas de los distritos de la jurisdiccion de los primeros, formándose presupuesto de su importe, y distribuyéndose este proporcionalmente por medio de recargo sobre las cuotas de dichos individuos, prévia la aprobacion del Gobierno.

Sobre las cuotas de esta contribucion, se podrá exigir hasta el 6 por 100 para cubrir los gastos de formacion de matriculas y cobranza. La diferencia que debe haber entre el premio de cobranza señalado á los recaudadores y el en que los mismos contraen este servicio, se exigirá de menos á los contribuyentes.

Art. 4.^o Se declaran exentos de esta Contribucion los individuos comprendidos en la Tabla adjunta con el número 4.

Art. 5.^o Las industrias, comercio, profesiones, artes ú oficios no comprendidos en las Tarifas ni en la Tabla de exenciones, pagarán el derecho que por analogia con otras industrias ó profesiones les corresponda.

Esta determinacion se tomará provisionalmente por el Gobernador en cada provincia, oido el dictamen de tres ó cinco individuos de las profesiones análogas, y el del Administrador de la Contribucion.

La resolucion definitiva corresponde al Gobierno, mientras no sean estas clasificaciones comprendidas en una ley.

Art. 6.^o La clasificacion de poblaciones se hará desde luego por el último censo formado, tomando como base de su vecindario la poblacion del casco del pueblo, y la que se encuentre diseminada dentro del término municipal, á menor distancia que la de dos mil varas castellanas, contadas desde la última casa del mismo casco del pueblo por el camino ó senda practicable mas corta.

Los establecimientos situados á mayor distancia de dos mil varas del pueblo solo estarán sujetos al derecho mínimo fijado á las respectivas clases en aquellas que tengan de quinientos vecinos abajo.

Las clasificaciones podran rectificarse á instancia de la administracion ó de los pueblos; ejecutándose las operaciones por agentes de la misma, con asistencia de los individuos de los Ayuntamientos que estos elijan, y sus resultados serán sometidos á la aprobacion del Gobierno.

En el caso de que la rectificacion haga subir á un pueblo de una clase inferior á otra superior, el aumento del derecho solo se exigirá desde 1.^o de Enero del año inmediato al que se haya hecho por el Gobierno la correspondiente declaracion, si esta hubiere tenido lugar antes del 1.^o de Noviembre.

Si la declaracion es posterior, el aumento del derecho se exigirá, no desde 1.^o de Enero del año mas próximo sino del siguiente.

Este mismo orden se observará, para la baja del derecho, cuando los pueblos hayan de descender de clase.

Art. 7.º El individuo que se ocupa por sí ó por sus dependientes en dos ó mas industrias, profesiones, artes ú oficinas de las que se expresan en la Tarifa número 1.º, contribuirá con la cuota que á cada una correspondo, aunque las ejerza en un mismo edificio.

El que en un solo edificio tenga dos ó mas almacenes ó tiendas separados con puertas abiertas para la venta al público aunque se comuniquen por el interior del edificio, queda sujeto al pago de las cuotas que habrán de imponérsele como si los almacenes ó tiendas estuviesen establecidos en distintos edificios.

El que se inscriba en la matrícula como comerciante de los comprendidos en la Tarifa número 2.º, no está obligado al pago de dos ó mas cuotas por los diferentes depósitos, dentro de una misma población, en que conserve los granos, cañitas, géneros, frutos ú efectos de su comercio, con tal de que no tenga mas de un almacén abierto para la venta al público, y se halle situado en el mismo edificio donde lo esté su escritorio.

A los individuos que dentro de un mismo almacén ó tienda vendan géneros, frutos ó efectos pertenecientes á dos ó mas industrias de los comprendidas en las ocho clases que abraza la Tarifa número 1.º, se les impondrá solamente la cuota mayor respectiva á la clase mas alta de las que constituyan su comercio, si bien los peritos tomarán en cuenta, al hacer el reparte ó categorización gremial, todos los productos que obtenga el interesado en su establecimiento.

Las cuotas que se fijan á las industrias comprendidas en la Tarifa número 2.º se exigirán por separada, aun cuando se ejerzan diferentes en un mismo local, ó juntamente con las de los otros dos Tarifas, salvo las prevenciones expresadas en ellos.

Lo mismo se ejecutará respecto de las cuotas señaladas á las industrias de la Tarifa número 3.º

Quedan sin embargo exceptuados los fabricantes de pagar cuenta por la venta de los productos de sus establecimientos, aunque lo verificaren en local separado de ellos, siempre que este se halle situado en la misma población y los vendan por mayor. Si los vendiesen al por menor, serán considerados como minoristas, y satisfarán la cuota que marca á esta clase la Tarifa número 1.º, independientemente de la que señala la del número 3.º á los maquineros ó artefactos.

Así los almaceneros que venden por mayor, como los minoristas que dependen al por menor, podrán tener uno ó mas depósitos de los artículos correspondientes á la industria por que estén matriculados dentro ó fuera del edificio donde se hallen sus almacenes ó tiendas, con tal que sirvan exclusivamente para surtir su despacho y no estén abiertos para la venta al público.

Art. 8.º Las sociedades ó compañías colectivas, en comandita, ó anónimas que tengan por objeto algunos negocios industriales ó mercantiles, pagarán el derecho ó cuota que á su clase correspondo, sin exigirse nada á los socios ó accionistas á no ser que individualmente ejerzan una industria, diferente ó igual.

Art. 9.º Las compañías ó empresas comprendidas en la Tarifa número 2.º que tengan establecimientos ó dependencias en diferentes puntos, pagarán solo en el de la residencia de su Dirección central, el derecho que les correspondo.

El pago de este derecho no releva á los corresponsales ó comisionados de las mismas compañías ó empresas del que les corporales satisfacer por su industria particular.

Art. 10.º Cuando las sociedades ó compañías, así anónimas como en nombre colectivo y en comandita, ejerzan en un ó en diferentes pueblos ó en distintos locales de uno solo negociaciones mercantiles ó industriales de las comprendidas en las Tarifas números 1.º y 3.º, quedarán sujetos á la disposición del art. 7.º, lo mismo que si también las ejerciesen al propio tiempo de las contenidas en la Tarifa número 2.º

Art. 11.º La cobranza de esta Contribución se hará por trimestres en las épocas y bajo las reglas establecidas y que se establecieron para las demás Contribuciones directas.

Los mercaderes, trajineros y tratantes que habitualmente corren ferias y mercados, y los demás que se dedican á la venta en ambulancia, pagarán por semestres anticipados, á mulas que presenten una persona abonada á satisfacción de la Administración, ó del Alcalde en su caso, que responda del pago á su vencimiento; esto sin perjuicio de que si dichos individuos ejerciesen por sí ó por medio de dependientes otra industria ó comercio en el pueblo de su vecindad ó en cualquier otro, paguen también las cuotas que por ello devengaren, con arreglo á lo prevenido en el art. 7.º

Art. 12.º Se devenga esta Contribución desde el día en que se da principio al ejercicio de una profesión, industria ó comercio,

hasta que se cese en dicho ejercicio, prorrateándose bajo esta base la cuota de Tarifa, salvo el abono que en ciertos casos corresponde por causa de interrupciones, á tenor de las notas y aclaraciones que contienen las tarifas. Los almaceneros, tratantes, trajineros ó especuladores en madera, carbon, leña, lana y sedas, Tarifa número 2.º, y todos los demás contribuyentes á quienes se designa una cuota fija, empleen á su todo el año en sus negocios ó tráfico, lo devengan íntegramente.

Art. 13.º Todo el que hubiere de dar principio á una industria, comercio, profesión, arte ú oficina de los sujetos á esta Contribución, está obligado á presentar previamente á la Administración en los capitales de provincia y cabezas de partido, y en los demás pueblos al Alcalde, una declaración firmada y duplicada en que se exprese:

1.º Su nombre y domicilio.

2.º Industria ó profesión que va á ejercer.

Y 3.º Si ya fuese contribuyente, su clase, domicilio y cuota que pague, con distinción de conceptos.

Uno de los dos ejemplares de esta declaración será devuelto al interesado con nota firmada por el Cefe de la Administración, ó por el Alcalde en su caso, con expresión de la fecha en que el otro ha sido presentado.

Art. 14.º Las Autoridades de cualquier clase están obligadas á disponer que se manifiesten á la Administración los expedientes de contratos celebrados y parts en que se hayan cumplido por los contribuyentes, cuyas cuotas consisten en un tanto por ciento del importe de aquellos, así como también cualesquiera otros documentos que la misma Administración exija para comprobar la exactitud del hecho que interese á la Hacienda pública, teniendo presente además que no deben devolverse ni cancelarse las fianzas que se formalicen por tales conceptos, sin que previamente acrediten los interesados el pago de la Contribución industrial que hubieren devengado por ellos.

Art. 15.º Para cada población se formará una matrícula general en que se comprendan las particulares de todos los individuos sujetos á la Contribución industrial, con distinción de Tarifas y clases.

Será cargo de la Administración formar por sí las de las capitales de provincia y cabezas de partido administrativo, así como de los Alcaldes, las de todos los demás pueblos. Los trabajos necesarios para llevar á efecto la formación de las matrículas anuales empezarán en 1.º de Noviembre, y estarán concluidos antes del 15 de Enero en que han de regir.

En dichas matrículas serán comprendidos todos aquellos que en el citado día 1.º de Noviembre ejerzan una misma profesión, industria ó comercio, aunque alguno presente declaración anunciando que cesará en sus negocios desde 1.º de Enero siguiente, pues en el caso de que esto sucediese, quedará sin efecto la clasificación del interesado y se descargará al gremio la cuota de Tarifa correspondiente al mismo.

El que después de 1.º de Enero se dedique de nuevo á una profesión, industria ó comercio que hubiere ejercido en el año anterior, pagará: Primero: La que le correspondo por la cuota de Tarifa, conforme á las reglas establecidas en el art. 12, y segundo: el recargo que por su categoría le impongan los peritos repartidores, mediante que para este fin ha de considerarse como si no hubiere dejado de pertenecer al gremio.

Art. 16.º En cada población todos los individuos que ejerzan una misma industria, comercio, profesión, arte ú oficina de los comprendidos en la Tarifa número 1.º, formarán gremio ó colegio para el pago de la Contribución industrial.

También se formarán los designados en las Tarifas números 2.º y 3.º con la letra A, y aquellos que, sin estar designados, dispongan ó autorice el Gobierno que se agrupen para el repartimiento.

Art. 17.º De cada gremio ó colegio habrá un registro en que estarán obligados á inscribirse todos sus individuos actuales, y sucesivamente los demás que hayan de ejercer la misma industria ó profesión antes de dar principio á ella.

Estos registros se llevarán por la Administración en los capitales de provincia y en las cabezas de partido, y por los Alcaldes en los demás pueblos.

Art. 18.º Se prohíbe ejercer la industria ó oficina de cada gremio á persona alguna que no se halle matriculada en él, y comprendida de consiguiente en los registros expresados en el artículo que antecede.

Art. 19.º Cuando después de formados las matrículas, un individuo de cualquiera gremio ó colegio haya de cesar en el ejercicio de su industria ó profesión, ó trasladar su residencia á otro pueblo, lo avisará, con quince días de anticipación, á la Administración, ó al Alcalde, en su caso, para que se haga la correspon-

diente anotación en el registro en que se halla inscrito.

Art. 20. Cada gremio ó colegio elegirá anualmente, de entre sus individuos, uno, dos ó tres síndicos que les represente en los casos en que sea necesario ante la Administración ó el Alcalde.

Art. 21. Se dividirá en categorías cada gremio ó colegio, según el número de sus individuos y las diferencias notables que haya en las utilidades que respectivamente obtengan del ejercicio de su industria ó profesión.

Para la formación de estas categorías, la Administración en las capitales de provincia y cabezas de partido, y el Alcalde en los demás pueblos, nombrará para cada año, dos, tres ó, cuando mas, cinco individuos de cada gremio, que, en calidad de clasificadores, desempeñarán aquel cargo en un término que no excedera de quince días.

Art. 22. El cargo de clasificador es gratuito y obligatorio, y únicamente excusable por las mismas causas que lo es el de peritos repartidores en la contribución territorial, con igual responsabilidad que la impuesta á estos.

Núm. 1.º Artículo 23. Los clasificadores distribuirán por categorías el cargo formado al gremio respectivo, y señalarán á cada individuo la cantidad que ha de satisfacer, siempre que ninguna exceda del quintuplo de la cuota de Tarifa, ni bajo de la quinta parte de ella. En consecuencia, los individuos de cada gremio serán responsables colectivamente al pago de las cuotas que componen su cargo; pero como dentro del año puede dejar alguno de pertenecer al gremio, por fallecimiento, insolvencia ó otra causa que motive su cesación en el ejercicio de la industria, profesión u oficio, en tal caso, justificado este extremo, será partida fallida para la Hacienda y descargo para aquel á que resulte en pronta desde el día de la cesación del industrial hasta 31 de Diciembre, tomando por base para la liquidación la cuota de Tarifa; sin perjuicio de hacer cargo ó bonificación al gremio del déficit ó superavit que aparezca, cuando la cuota señalada al individuo en el repartimiento, fuese mayor ó menor que la de Tarifa.

Núm. 2.º Los resultados de estas liquidaciones, sean en favor ó en contra del gremio, se tendrán en cuenta al formarle el cargo en el año inmediato, para que produzcan efecto al ejecutar el repartimiento entre los agredidos anteriormente.

Núm. 3.º Art. 24. Señaladas las categorías y las cuotas que los individuos de cada una deben satisfacer, se recargará sobre las mismas las cantidades adicionales que se hayan impuesto legalmente.

Art. 25. Los síndicos de cada gremio ó colegio citarán á todos sus individuos al local que designen y en días determinados para que concurran á examinar la clasificación hecha, y á reclamar por los agravios que crean hubérselos inferido. Uno de los síndicos presidirá estos actos, á los cuales asistirán los clasificadores.

Art. 26. Después de oídas las reclamaciones, en un término que no excederá de ocho días, se atenderán las que se hallaren justas, rectificándose en consecuencia por los clasificadores la clasificación hecha, quedando en todo caso á los contribuyentes el derecho de reclamar ante el Gobernador de la provincia por lo que respecta á la capital y cabezas de partido, y ante el Alcalde y Ayuntamiento en los demás pueblos dentro de otros ocho días, contados desde el en que se hubiere cerrado la audiencia en el gremio ó colegio.

Art. 27. Contra las decisiones de los Alcaldes y Ayuntamientos podrán también los contribuyentes reclamar ante el Gobernador, haciéndolo dentro de otro plazo igual de ocho días, contados desde el en que aquellas les hubieren sido notificadas.

Art. 28. El Gobernador resolverá sobre las reclamaciones que se le hayan dirigido oyendo á la Administración, y también si lo tuviere por conveniente á los clasificadores ó otras personas del gremio.

En el caso de que, por virtud de la resolución del Gobernador, quedare alterado el repartimiento, los clasificadores lo rectificarán en el término de ocho días, que podrá prorogarse por otros ocho si lo creyese indispensable.

Art. 29. Si los contribuyentes no se conformaren con la decisión del Gobernador, podrán reclamar ante el Consejo provincial, en el término de diez días, contados desde que se les dio conocimiento de ella; pero sin perjuicio de la resolución definitiva que dictare, se llevará á efecto el cobro de la cuota asignada en el repartimiento.

Las reclamaciones que se suscitaren sobre la clase ó gremio en que los contribuyentes dicha liquidar, los resolverá el Gobernador oyendo á la Administración.

Art. 30. Cuando un gremio ó colegio no conste de mas de cinco individuos, serán estos convocados ante el Administrador ó el Alcalde, en su caso, para que se clasifiquen bajo su presidencia

y resuelvan por mayoría de votos las cuestiones que se susciten. Si no hubiese votación, ó no resultase mayoría, el Administrador ó el Alcalde decidirá, sin perjuicio del derecho de reclamación que podrán usar los interesados según lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 31. Si alguno de los que se ocupan en la venta de géneros, frutos, efectos ó líquidos, ampliase su industria ó tráfico, después de hecho el repartimiento gremial, en términos que deba pasar á una clase superior á la en que se hallase matriculado, además de satisfacer la cantidad que se le hubiese impuesto por los peritos clasificadores, pagará separadamente á la Hacienda la diferencia ó exceso que haya entre las cuotas de Tarifa de dichas dos clases. En el caso de que la variación sea bajando de clase, el interesado continuará pagando lo que por el gremio se le hubiere impuesto, pero con deducción de la diferencia entre una y otra cuota de Tarifa prorata por el tiempo que correspondiere. La Administración llevará cuenta de estos altos y bajos.

Art. 32. Si cualquiera de los gremios ó colegio de industrias, comercio, profesiones, artes u oficios que deben agremiarse, rehusase, dilatare ó no verificase la clasificación individual de categorías dentro del plazo que se les hubiese señalado, se autoriza en este caso á la Administración y al Alcalde respectivo para que forme y lleve á efecto dicha clasificación con aprobación del Gobernador, quedando obligados todos los individuos del gremio al pago de las cuotas designadas á cada uno.

Art. 33. Precederá también en cada año á la formación de las matrículas de contribuyentes de las clases no agremiadas, la presentación por los mismos á la Administración, ó al Alcalde en su defecto, de una declaración firmada y duplicada de continuar en la clase en que se hallen comprendidos en la última matrícula, expresando en otro caso las alteraciones que hayna experimentado.

En esta misma forma presentarán los contribuyentes matriculados sus declaraciones en los casos en que deban sufrir alteración sus cuotas.

Siempre se devolverá á los interesados uno de los ejemplares de su declaración con la nota de quedar esta presentada, según lo dispuesto en el artículo 13.

Los individuos matriculados que dejaren de presentar sus declaraciones para la nueva matrícula, serán comprendidos en ésta en la misma clase y con las mismas cuotas que lo hayan sido en la última, sin perjuicio de los procedimientos que contra ellos haya lugar en el caso de deber pagar mayor cuota.

Art. 34. Formada que sea por los Alcaldes en cada pueblo, fuera de las capitales de provincia y cabezas de partido administrativo, la matrícula de los individuos sujetos á la contribución industrial de las clases no agremiadas, los señalarán por medio de anuncio ó pregon el plazo de ocho días para examinarla y presentar sus reclamaciones, que serán oídas y resueltas por el Alcalde y Ayuntamiento dentro de los ocho días siguientes, remitiendo inmediatamente á la Administración la matrícula y todos los documentos en que se funde.

Los contribuyentes que no se conformen con la decisión del Alcalde y Ayuntamiento, podrán reclamar ante el Gobernador de la provincia en la forma que se previene en el artículo 27.

Art. 35. Las reclamaciones que se hagan sobre las matrículas de las referidas clases no agremiadas respectivas á los pueblos cabezas de partido administrativo, que han de formarse por los administradores, serán oídas y resueltas también por los Gobernadores si les fueren presentadas en el plazo que marca el artículo anterior.

Art. 36. En las capitales de provincia las reclamaciones sobre matrículas que forme la Administración de los contribuyentes de las clases no agremiadas serán resueltas por el Gobernador; oyendo á una Comisión que aquel Gobernador nombrara entre los individuos de la clase en que los reclamantes hayan sido comprendidos y de otras análogas.

Art. 37. En los pueblos en que no haya individuo alguno sujeto á esta contribución, se justificará el hecho con certificación del Alcalde, que este mismo remitirá bajo su responsabilidad á la Administración.

Art. 38. Todas las clasificaciones gremiales, así como las matrículas que la Administración ó los Alcaldes han de formar de los contribuyentes no agremiados y sujetos al pago individual de las cuotas de Tarifa, serán aprobadas por el Gobernador, sin cuyo requisito no tendrán efecto legal.

Art. 39. En el caso de ser excluido de un gremio algún individuo á quien se haya comprendido en él indebidamente, será aquel descargado de la cuota íntegra de la Tarifa que á dicho individuo correspondiere, en los términos que se expresan en el artículo 23.